000312/2024

Comodoro Rivadavia, 10 de junio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:" **H., M. A. c/ F. S. s/ Ejecución de honorarios" Expte N° 312/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte N° 239/2023) por haber interpuesto la actora recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la regulación de honorarios de fecha 15 de abril de 2024, por bajos.

I. La resolución recurrida regula honorarios por la labor profesional, por las dos etapas del proceso y siguiendo las pautas de los arts. 6,7,9,39 Ley XIII 4, a favor del letrado en el 10% del monto de la ejecución, más IVA si correspondiere.

La letrada recurrente critica la regulación y sostiene no refleja la totalidad de las tareas realizadas. Agrega que debió regularse 8 jus por cada etapa conforme el art. 7 Ley XIII 4.

Efectúa el cálculo que arroja la suma de $16.799,24, lo que dice no cubre un jus.

Solicita se revoque el auto regulatorio y se regule el mínimo legal de 16 jus.

II. En primer lugar, se señala el artículo 39 de la Ley XIII 4 determina que los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas, entre ellos, la ejecución de honorarios conforme surge del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut.

El Alto Tribunal de nuestra provincia ha dicho que en virtud que el código de rito regula la ejecución de sentencia dentro de los procesos de

ejecución, es erróneo interpretar que la mención genérica del art. 39 no incluya este tipo de procesos o que exista un vacío legal (STJCH S.I. 127/SRE/2016).

Asimismo, el Máximo Tribunal señaló que la oportunidad para realizar tal regulación, salvo casos de excepción, no es otra que al momento en que la ejecución se encuentre finalizada.

Ahora bien, la normativa arancelaria no debe ser aplicada en forma lineal, exige al intérprete respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad que presiden la materia.

La actora promueve ejecución de honorarios por la suma de $ 113.387,24 más intereses, conforme cuantificación que realiza de los honorarios fijados en porcentaje en el proceso principal.

Se cita de venta a la demandada que no formula oposición a la liquidación efectuada y da en pago las sumas embargadas.

El 03/04/24, se aprueba la liquidación practicada por la actora de capital e intereses, y el 08/04/24, la magistrada ordena la transferencia de fondos obrantes en la cuenta judicial por la suma de $239.703,32 a la cuenta bancaria personal de la actora.

El 15/04/24 se regula honorarios por la labor realizada, siendo la resolución recurrida. Rechazada la revocatoria es concedida la apelación.

III. Primeramente, cabe señalar que el art. 7 que regula los mínimos de los aranceles, a diferencia de lo que pretende la recurrente que se aplique (16jus), es de 4 jus por cada etapa.

Sin embargo, el simple cotejo del monto de la ejecución de honorarios actualizado ($239.703,32) de capital e intereses, y la suma mínima equivalente a 8 jus a la fecha del auto regulatorio (jus = $ 28.805,75; 8 jus= $ 230.446), demuestra que la aplicación mecánica e irreflexiva de la ley conduce a un resultado disvalioso y desproporcionado.

La cabal percepción de la inequidad de la solución legal en el caso particular, habilita la prerrogativa conferida por el art. 1255 segunda parte del segundo párrafo del Cód. Civil y Comercial, que en su segundo párrafo dice: "...Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución".

En torno a esta disposición, se ha sostenido que para el supuesto que existiera una evidente desproporción y que carezca de sustento, aun cuando se aplicaran los aranceles locales, el juez puede fijar la retribución conforme la equidad. Esta pauta viene a generar una brecha para que los jueces puedan fundadamente apartarse de las reglas arancelarias locales cuando no se condiga el resultado de su aplicación con las labores efectivamente desarrolladas (Cfme. Rivera –Medina "Código Civil y Comercial de la Nación –Comentado", Tomo IV, pág 16).

Entendemos que, en el caso de autos, la aplicación de sumas inferiores a los resultantes de aplicar el mínimo legal de jus, surge evidente, toda vez que aparece como desproporcionado e irrazonable para la economía del proceso; dado las especiales circunstancias relatadas, teniendo en cuenta que los valores que arroja la aplicación directa del mínimo legal del art. 7 de las normas arancelarias resulta exorbitante.

Sin perjuicio de lo señalado, se advierte que tratándose de un juicio de ejecución de honorarios, que no se han opuesto excepciones y se ha dado en pago las sumas embargadas, que se han cumplido las dos etapas del juicio y las escalas mínimas y máximas porcentuales de la ley –arts. 39 y 6- (mínimo por todo el proceso 11% - 30 % = 7,7 % máximo: 20%-30% = 14%) demuestra que la regulación de grado fijada en el 10% del monto de la ejecución actualizado se encuentra dentro de los mínimos y máximos previstos por la ley y es razonable (arts. 6,39,46 Ley XIII 4).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la letrada y confirmar la resolución de fecha 15 de abril de 2024, conforme los fundamentos expuestos precedentemente.

Atento la naturaleza del presente y ausencia de controversia, no corresponde imponer costas ni regular honorarios por la segunda instancia (arts. 69 y 70 CPr. art 11 y ss Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro

Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la actora (ID1456056) y confirmar la providencia de fecha 15 de abril de 2024.

2) No imponer costas ni honorarios por la segunda instancia.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°297 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS